

NOTIFICADA EL 11-4-17

51665

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 84 DE MADRID

C/ Ventura Rodríguez, 7 , Planta 2 - 28008

Tfno: 914438721,/914438722

Fax: 915418908

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0069670

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 376/2016

Materia: Derechos Fundamentales



(01) 30939243954

Demandante:: D./Dña. PABLO IGLESIAS TURRION
PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

Demandado:: D./Dña. FRANCISCO MERCADO

D./Dña. EDUARDO INDA y DOS MIL PALABRAS SL

SENTENCIA Nº 68/2017

MAGISTRADO- JUEZ: M.GLADYS LOPEZ MANZANARES

Lugar: Madrid

Fecha: siete de abril de dos mil diecisiete

Vistos por mí, Gladys López Manzanares, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 84 de Madrid, los autos de Juicio Ordinario registrados con el número 376/2016 promovidos por Pablo Iglesias Turrion, representado por la Procuradora Isabel Afonso Rodríguez y asistido por la Letrada Marta Flor Nuñez García, frente a Eduardo Inda Arriaga y DOS MIL PALABRAS S.L., representados por el Procurador Luis de Villanueva Ferrer y asistidos por el Letrado Juan Luis Ortega Peña; y frente a Pablo Mercado Merino, representado por el Procurador José Luis García Guardia y asistido por el Letrado José Emilio Rodríguez Menéndez, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre intromisión ilegítima del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. Afonso Rodríguez, en representación de Pablo Iglesias Turrión, se presentó demanda de juicio ordinario frente a Eduardo Inda, Francisco Mercado y DOS MIL PALABRAS S.L. solicitando:

- 1) Se declare la intromisión ilegítima en el honor y dignidad del demandante por las publicaciones aparecidas en el diario digital OKDIARIO los días 6, 7 y 8 de mayo de 2016 así como de forma continuada a través de internet.

- 2) Se declare que tales intromisiones han causado y siguen causando un daño moral al prestigio personal, político y profesional del demandante
- 3) Se condene a los codemandados de forma solidaria, por los daños morales causados, al pago de 250.000 euros, más los intereses legales y procesales que correspondan.
- 4) Se condene a DOS MIL PALABRAS S.L. a abonar al actor los beneficios obtenidos por la publicidad generada en su portal web a raíz de las noticias difamatorias objeto de esta demanda, más los intereses legales y procesales que corresponda, aclarando la demandante en la audiencia previa que tal petición se circunscribe al mes de mayo de 2016. En trámite de conclusiones, la Letrada del demandante aclaró, que a la vista de la respuesta a los oficios remitidos a los anunciantes, el importe reclamado se entiende incluido en los 250.000 euros en que se cifra el perjuicio causado por las publicaciones.
- 5) Se condene a DOS MIL PALABRAS S.L. a publicar a su costa los fundamentos jurídicos y fallo de la sentencia condenatoria, en la página web de OKDIARIO.COM en que se produjo la noticia, en las mismas condiciones y con el mismo tipo y tamaño de letra en que se publicaron los artículos litigiosos, con la misma visibilidad, sin apostillas ni comentarios, obligando a mantener la noticia destacada en primera plana durante un periodo de 30 días.
- 6) Se condene a DOS MIL PALABRAS S.L. a que cese en la divulgación de noticias litigiosas a través de Internet con la retirada online para que dejen de aparecer en su web y en los buscadores tales noticias litigiosas y, subsidiariamente, que se haga constar de forma indubitada y expresa que la información recogida es falsa y ha sido objeto de rectificación y se acompañe del link a través del cual se pueda acceder a la rectificación efectuada.
- 7) Se condene a Eduardo Inda, como director del diario digital OKDIARIO, a publicar el contenido de la sentencia condenatoria y a pedir disculpas públicamente a través de su cuenta de Twitter y manifestar en vivo y en directo en el programa de televisión AL ROJO VIVO de la cadena LA SEXTA el contenido del fallo de la sentencia condenatoria, reconociendo que las noticias que publicó eran falsas y pidiendo disculpas públicamente al Sr. Iglesias.
- 8) Se condene a los demandados al pago de las costas causadas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados que presentaron su escrito de contestación bajo una misma representación procesal y asistencia letrada, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones efectuadas de contrario. El Ministerio Fiscal presentó su contestación estando al resultado de las pruebas a practicar.

TERCERO: Por la representación procesal de Eduardo Inda y de Francisco Mercado se promovió incidente de recusación frente a la Magistrada Raquel Blázquez Martín, inadmitiéndose a trámite mediante providencia de 19 de julio de 2016.

CUARTO: El 30 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia previa. No siendo posible alcanzar un acuerdo, la actora rectificó un extremo del apartado quinto del hecho segundo de su demanda y se refirió, como hechos nuevos, al pronunciamiento escrito de las autoridades venezolanas en agosto de 2016 sobre la inexistencia de la orden de pago así

como la continuación de la publicación de la noticia por la publicación digital OKDIARIO, solicitando la adopción de medidas cautelares consistentes en el cese de dicha actividad. En el acto se oyó a las partes sobre tal solicitud que se desestimó mediante Auto de 3 de octubre de 2016. Los codemandados y el Ministerio Fiscal no formularon alegaciones complementarias ni alegaron la existencia de hechos nuevos. Fijados los hechos admitidos y controvertidos, la parte actora impugnó los documentos 7 y 8, 14 a 16; y 22 y 23 por su falta de autenticidad, mostrando su disconformidad con la valoración probatoria y contenido que pretende dar la demandada al resto de documentos. La parte demandada propuso prueba en relación a la impugnación del documento 14, consistente en las actas notariales para acreditar la existencia del correo electrónico remitido por el Sr. Mercado al Sr. Inda y testifical respecto a los documentos 15 y 16. En cuanto a la impugnación formulada por la actora de los documentos 22 y 23 de la contestación, la Letrada de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la existencia del twit, si bien la discrepancia reside en su valor probatorio. Ni la parte demandada ni el Ministerio Fiscal impugnarón documentos.

La parte actora propuso como medios de prueba que fueron admitidos, el interrogatorio del Sr. Inda y del Sr. Mercado así como la documental aportada con la demanda y la unida en el acto de la audiencia previa y más documental consistente en oficios a los anunciantes de OKDIARIO. Por los codemandados se propuso, y fueron admitidos, los siguientes medios de prueba: documental aportada con la contestación, más documental consistente en las actas notariales 1890 y 1891 del Notario Sr. Esperanza Rodríguez y testifical de Eugenio Pino Sánchez. Por el Ministerio Fiscal se interesó el interrogatorio de los codemandados Sr. Inda y Sr. Mercado.

QUINTO.- Por la representación procesal de Eduardo Inda y de Francisco Mercado, adhiriéndose DOS MIL PALABRAS S.L., se recusó al Magistrado José Manuel Delgado Seoane, admitiéndose a trámite el incidente y dándose el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con suspensión de la tramitación del procedimiento, remitiéndose para su resolución a la Audiencia Provincial de Madrid que dictó Auto de archivo el 24 de enero de 2017 por carencia sobrevenida de objeto, inadmitiéndose a trámite respecto al incidente instado por Francisco Alfonso Mercado Merino por Auto de 18 de enero de 2017. Dichas resoluciones tuvieron entrada en el Juzgado el 11 de febrero de 2017.

El Sr. Mercado designó nuevos profesionales para su defensa y representación. Por su parte, el Sr. Iglesias modificó su asistencia letrada.

SEXTO.- El día 31 de marzo de 2017 se celebró la vista. Como hecho nuevo, la actora presentó un escrito, recibido en el Juzgado en dicha fecha, alegando la existencia de hechos nuevos publicados en el diario digital PÚBLICO el 29 de marzo de 2017. Escuchados en el acto del juicio los codemandados y el Ministerio Fiscal, se desestimó la existencia de hechos nuevos o distintos a los ya fijados en el acto de la audiencia previa. La parte codemandada presentó en el acto alegaciones por escrito en relación a los mismos. Por ambas partes, se aportaron documentos que quedaron unidos conforme a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Promovida por la actora tacha del testigo Sr. Pino Sánchez, las partes alegaron lo que estimaron oportuno.

Practicado el interrogatorio de los Sres. Inda y Mercado así como la testifical del Sr. Pino, las partes expusieron sus conclusiones quedando los autos preparados para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de los Derechos al Honor, Intimidación Personal y Propia Imagen, en relación con el artículo 18 de la Constitución, se ejercita por Pablo Iglesias Turrión acción en relación a las publicaciones aparecidas en el diario digital OKDIARIO los días 6 y 7 de mayo de 2016 así como el artículo de opinión firmado por el Sr. Inda el 8 de mayo de 2016 relacionado con la misma información facilitada en los anteriores.

Se dirige la demanda frente a Eduardo Inda en su condición de Director de OKDIARIO, frente a Francisco Mercado como periodista de investigación de la citada publicación y frente a DOS MIL PALABRAS S.L., editora del medio citado.

Se fundamentan las pretensiones de la parte actora en la vulneración del derecho al honor del Sr. Iglesias al afirmarse el cobro en 2014 de 272.325 dólares en una cuenta del EURO PACIFIC BANK, entidad offshore con sede en las islas Granadinas, y con origen en el gobierno venezolano. Se sustenta la noticia publicada por OKDIARIO en una orden de pago y un memorando que se consideran falsos, sin que se justifique la existencia de una cuenta de la que sea titular el demandante en el banco citado, ni el pago efectivo de cantidad alguna. Se aportan con la demanda los documentos emitidos por la entidad bancaria y por la Oficina Nacional del Tesoro de Venezuela que desmienten la información difundida por los demandados.

Por ello, se estima por la parte actora que no puede prevalecer el derecho a la información sobre el derecho al honor al sustentarse la noticia sobre una falsedad, sin que los demandados contrastaran su veracidad antes de proceder a su publicación. Se añade que la noticia alcanzó una gran difusión a través de internet, de programas televisivos como Al Rojo Vivo de la Sexta y El Cascabel de TV13 y de las cuentas de Twitter del Sr. Inda y de Facebook. Todo ello unido a la relevancia de la misma al referirse al Sr. Iglesias, Secretario General de PODEMOS y candidato a la Presidencia del Gobierno en las elecciones generales convocadas en fecha próxima a la publicación.

En la audiencia previa se aportaron los autos de archivo dictados por el Tribunal Supremo y el Juzgado Central de Instrucción 6 que declaran la inexistencia de hechos constitutivos de delito en el supuesto que nos ocupa y en otros que afectan tanto al Sr. Iglesias como a otros miembros de PODEMOS.

Como consecuencia a todo lo expuesto, los responsables de la intromisión ilegítima en el honor del Sr. Iglesias deben restablecerle en sus derechos, con la declaración de la vulneración de su honor así como previniendo intromisiones ulteriores, con la condena al pago de una indemnización por los daños causados que se cifra en 250.000 euros así como el lucro obtenido por la publicidad generada en la página web del diario electrónico, más los intereses correspondientes y con obligación de publicar la rectificación de la noticia.

Eduardo Inda, Pablo Mercado y DOS MIL PALABRAS S.L. se opusieron a los hechos y fundamentos de la demanda alegando la prevalencia del derecho a la información y

libertad de expresión sobre el derecho al honor del Sr. Iglesias, concurriendo los requisitos destacados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional a tal efecto. Se alega que el demandante refiere su demanda a parte de los artículos publicados sobre la noticia objeto de examen, aportándose otros a los que no alude la parte actora y haciéndose eco del resultado de la investigación, como la referencia al desmentido del banco de Granadinas. Se añade que otras investigaciones similares se han llevado a cabo sobre otros miembros de PODEMOS por pagos realizados por Irán y Venezuela antes y después de la fundación del partido político, interviniendo organismos como el Tribunal de Cuentas o la UDEF y el SEPLAC. Días antes de la primera de las publicaciones, el 1 de mayo de 2016, el codemandado Sr. Mercado envió un correo electrónico al Sr. Inda con las bases de la noticia que se publicaría el 6 de mayo, dándose la circunstancia que antes de producirse tal hecho, la periodista Patricia Poleo la difundió en su programa de televisión de Miami confirmando su origen en fuentes contrastadas por la policía, habiendo obtenido los documentos hacía más de un mes según declaró en una entrevista al diario Economía Digital, avalados incluso por el Presidente del órgano legislativo de Venezuela, Henry Ramos Allup. Se indica que la información contenida en la orden de pago y en el memorando se contrastó hasta el límite de lo posible sin que los desmentidos del EURO PACIFIC BANK y de la Oficina Nacional del Tesoro de Venezuela puedan desacreditar su existencia. En cuanto a la rápida difusión de la noticia se destaca la repercusión que igualmente tuvo en medios afines al demandante que iniciaron una campaña de desprestigio hacia los demandados.

En cuanto a las consecuencias que el actor pretende en el suplico de su demanda se niega la acreditación de un perjuicio que justifique la indemnización reclamada, no concurriendo el supuesto previsto en el artículo 9.2d) de la Ley Orgánica 1/1982 respecto a la cantidad reclamada por beneficios derivados de la publicidad incluida en la páginas en las que se difundió la noticia. Del mismo modo, se considera que no cabe la publicación de la rectificación en medios ajenos a los demandados, todo ello sin perjuicio de mantener la inexistencia de intromisión alguna en el derecho al honor del Sr. Iglesias.

El Ministerio Fiscal solicitó en sus conclusiones la desestimación de la demanda al entender la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho al honor del Sr. Iglesias. Afirma el Ministerio Público que los demandados fueron diligentes a la hora de publicar la noticia obtenida de fuentes fiables sin que se les fuera exigible otras actuaciones para contrastar la información. En otro caso, sería imposible el ejercicio del periodismo y el derecho de los ciudadanos a ser debidamente informados sobre hechos relevantes concernientes a personas públicas como lo era en ese momento el Sr. Iglesias. Por ello se considera que no es relevante que los hechos se confirmaran como resultado de la investigación, sin que la insistencia de la parte demandante en la falsedad de los mismos sea relevante para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO.- El [artículo 20.1.a\) y d\) de nuestra Constitución](#), en relación con el artículo 53.2 del mismo texto, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Por otro lado, el [artículo 18.1 de la Constitución](#) reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de febrero de 2000 (citada por ejemplo, por la de 22 de noviembre de 2011, rec. nº 1960/2009) que aunque el concepto del honor comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás, «siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor; y para la calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión, debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso».

Teniendo en cuenta lo expuesto, la ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la información ha de realizarse teniendo en cuenta ciertas premisas que en los siguientes fundamentos se van a valorar.

TERCERO.- La primera premisa sería que **la información tenga relevancia pública o interés general, o se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública** ([Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2008](#) o Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000 y de 14 de marzo de 2003).

No se discute por las partes que las noticias publicadas los días 6 y 7 de mayo de 2016 en OKDIARIO y el artículo de opinión del día 8 a los que se refiere la demanda, surgieron tres días después de la disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales a las que el Sr. Iglesias Turrión concurría como líder de PODEMOS, aspirando a la Presidencia del Gobierno.

Si bien, tal y como se explicó en la vista tanto por el Sr. Inda como por el Sr. Mercado, los demandados disponían de la noticia objeto de estos autos varias semanas antes. El Sr. Mercado alegó que fuentes policiales y venezolanas le habían entregado copia de la orden de pago y del memorando o autorización para pago emitida por la correspondiente autoridad del gobierno venezolano. No obstante, la difusión de la noticia en un programa de la televisión de Miami por la periodista Patricia Poleo en horas de la madrugada española del día 6 de mayo, hecho que no se discute y que se acredita con el documento 17 de la contestación, determinó que el Sr. Mercado terminara la redacción de la crónica cerca de las 4 de la mañana del día 6 para su publicación inmediata. La elección de la fecha de publicación, por tanto, se debió a razones periodísticas con el fin de ser el primer medio en España en difundir unos hechos de interés general que ya hacía semanas se estaban preparando a modo de exclusiva de OKDIARIO. Así se desprende del correo electrónico remitido el día 1 de mayo de 2016 por el Sr. Mercado al director de OKDIARIO, Sr. Inda, con la posible redacción de la crónica a publicar (doc. 14 de la contestación y actas notariales aportadas tras la audiencia previa que ratifican su existencia). Tal mensaje ha sido reconocido por los codemandados como cierto y su contenido coincide con el ofrecido en las publicaciones aparecidas en OKDIARIO el día 6 de mayo.

La información sobre el posible cobro de más de 273.000 dólares por parte del Sr. Iglesias en 2014 con origen en el gobierno de Venezuela tenía una indudable trascendencia periodística por la proyección pública del demandante y por la relevancia del hecho, máxime cuando ya se habían producido otras noticias sobre supuestos cobros por parte del demandado y otros integrantes de PODEMOS en Irán y Venezuela, de los que se hicieron eco varios medios de comunicación (docs. 11 y 13 de la contestación).

CUARTO.- La verdadera cuestión debatida en el presente procedimiento es la **veracidad de la información** publicada por los demandados, segunda premisa a valorar en la ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la información.

Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada ([STC 139/2007, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2017, 80/2017](#)).

Por ello, aunque se fundamenta la demanda y se insiste en poner de relieve la **falsedad de los hechos publicados**, lo cierto es que tal dato resulta irrelevante para valorar la prevalencia del derecho a la información de los demandados frente al derecho al honor del Sr. Iglesias.

Indudablemente, la difusión de una investigación policial sobre la existencia de una cuenta a nombre del demandante en un banco off shore, con sede en un paraíso fiscal, y su relación con la orden de pago y autorización del mismo realizados por autoridades venezolanas, no suponen sin más un ataque al honor del demandante. Es más, el periodista tiene no sólo el derecho a informar sino también el deber de comunicar hechos relevantes para el interés general de los ciudadanos, máxime al iniciarse en la época de publicación de la noticia el procedimiento para elegir un nuevo Presidente para el país.

El demandante aportó en la audiencia previa la inadmisión a trámite por el Tribunal Supremo de la querrela presentada con base en los mismos hechos recogidos en las noticias enjuiciadas. En dicha resolución, dictada el 8 de julio de 2016, el citado Tribunal valora los hechos desde la perspectiva penal concluyendo que los mismos no son constitutivos de delito. En ningún caso resuelve sobre la falsedad o veracidad de los hechos o de los documentos en los que se funda (orden de pago y memorando) e incluso llega a indicar que “no pueden presumirse ilegítimos y procedentes de delito los bienes recibidos del Gobierno de un país en contraprestación por servicios de asesoramiento”.

En este punto, cabe recordar que la protección de la **libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal**, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza ([Sentencia del Tribunal Constitucional 297/2000](#) y Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2008). En otro caso se restringiría el derecho a la libertad de información no pudiendo difundirse hechos como los que nos ocupan hasta que no recayera sentencia penal firme.

Por otro lado, como recuerda de manera reiterada la Jurisprudencia, **la veracidad no equivale a una exactitud total**, sino que se corresponde con el deber del informador de **contrastar** previamente la noticia mediante **fuentes** objetivas, fiables, identificables y susceptibles de contraste, que aporten datos conducentes a que el periodista alcance

conclusiones semejantes a las que podría alcanzar cualquier lector o espectador medio a partir de los mismos datos. Y todo ello al margen de la forma elegida para su comunicación y sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de de 3 de noviembre de 2014, rec. nº 2882/2012, cita jurisprudencia constitucional según la cual únicamente "cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma" ([Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1993](#)), lo que implica que sí será necesario contrastar la noticia si la fuente del periodista no tiene esas características, **debiendo el periodista atenerse "a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce**, y sin que tales datos sean sustituidos por los personales y sesgados criterios del periodista que transmite la noticia" ([STC 154/1999, Fundamento Jurídico 7º](#)).

Teniendo en cuenta lo expuesto, los hechos publicados tenían su origen en fuentes policiales que disponían de la orden de pago y del memorando o autorización para ello (docs. 15 y 16 de la contestación incluidos en la noticia publicada el 6 de mayo de 2017). Dichos documentos fueron mostrados por una periodista asilada en Miami sin relación acreditada con los demandados, Patricia Poleo, que en su programa televisivo "Agárrate" se hizo eco de la noticia el día 6 de mayo. Curiosamente, las afirmaciones de la Sra. Poleo no han merecido el ejercicio de acción alguna por parte del demandante, siendo anteriores a la publicación de OKDIARIO. No ha quedado acreditado que los documentos antes citados fueran obtenidos por los demandados de internet, en particular de You Tube, como indicó el demandante. El Sr. Mercado ratificó que tenía en su poder desde hacía varios días, antes del 6 de mayo, una copia de los documentos entregada por sus fuentes. Tal afirmación concuerda con lo recogido en las actas de manifestación y protocolización de documentos emitidas ante el Notario Sr. De la Esperanza el 13 de mayo de 2016 en las que Carlos Alberto Arias, de nacionalidad venezolana, se presenta como la persona que facilitó a la Policía Española tanto la orden de pago como el memorando así como un documento del Servicio Secreto Cubano G2 en el que se hacen constar datos coincidentes con los anteriores. Tales documentos constan protocolizados en una de las actas así como la Autorización Excepcional de Residencia por Circunstancias Excepcionales (colaborar con autoridades policiales) concedida al Sr. Arias con validez de un año desde el 11 de abril de 2016.

El Sr. Inda, en su calidad de director de OKDIARIO, manifestó que para publicar la noticia esperaron a contar con los documentos físicos reseñados (orden de pago y memorando) obtenidos por el Sr. Mercado, teniendo en cuenta además que se trataba de una información delicada.

El Sr. Mercado reconoció que Carlos Alberto Arias era una de sus fuentes, sin añadir más datos amparándose en el secreto profesional. La confirmación por parte de la Policía de la existencia de los documentos y de la investigación en curso, determinó que la noticia se considerara fiable y dado su interés general se decidiera su publicación. La precipitación con que se publicó el 6 de mayo se debió a la difusión de los hechos en el programa de Patricia Poleo en Miami, si bien en esa fecha ya se habían contrastado los hechos con las autoridades policiales que los investigaban.

Existiendo una orden de pago, que el mismo se llevara a cabo o no resulta intrascendente a los efectos del hecho noticiable, careciendo de relevancia en la totalidad de su conjunto. En el común de los sentidos, una orden de pago, avalada por una autorización para ello del emisor, no tiene otra finalidad distinta que el traspaso de dinero a favor del receptor. El Sr. Inda, al igual que el Sr. Mercado, manifestaron que sus fuentes eran personas cercanas al Sr. Pino Sánchez, ex Director Adjunto Operativo del Cuerpo Nacional de Policía. El Sr. Mercado añadió que confiaba plenamente en las fuentes a través de las cuales tuvo conocimiento de los hechos, teniendo una experiencia de cuarenta años en el ejercicio del periodismo. La falta de contraste con EURO PACIFIC BANK se debió a la negativa de las entidades a facilitar datos a los informadores, cuestión de la que no puede extraerse que la noticia no estuviera debidamente contrastada a través de otros medios como ya se ha explicado.

El Sr. Pino Sánchez gráficamente indicó en su testifical que el día 6 de mayo de 2016 “se desayunó con la noticia de OKDIARIO”, extrañándose de la publicación puesto que desde hacía varios meses la Policía estaba investigando de manera secreta los hechos, comunicándose con el diario para saber la razón de su puesta a la luz para comprobar que ya se había difundido la noticia en Miami. Pese a no recordar los pormenores del asunto, puesto que actuó como jefe y no en la unidad policial concreta, ratificó que la investigación policial existía y que se basaba en unos documentos, recordando que uno tenía muchos sellos, coincidiendo con la apariencia de la orden de pago. Añadió, que autorizó viajes en el seno de la citada investigación.

La tacha como testigo del Sr. Pino, formulada por el demandante, no introduce ninguna sombra de sospecha sobre su declaración, contestando a las preguntas realizadas por las partes y sin que se haya justificado una relación especial con ninguno de los codemandados y en particular con el Sr. Inda, al que conoce por coincidir en el Bernabeu, al igual que manifestó el citado.

Como destaca el Tribunal Constitucional en su Sentencia 178/1993, el nivel de diligencia exigible al informador adquiere una especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere, pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma.

En la noticia aparecida el 6 de mayo bajo el título “El gobierno de Maduro pagó 272.000 dólares a Pablo Iglesias en la paraíso fiscal de Granadinas en 2014” se hace alusión expresa a la Policía española como fuente de la información así como al servicio antiblanqueo venezolano y al servicio secreto cubano. Ello aleja de la mera invención el contenido de la noticia.

Lo ocurrido con posterioridad a la publicación de la noticia no puede valorarse a los efectos de justificar la intromisión en el derecho al honor del Sr. Iglesias. En el momento de publicarse la noticia su contenido y contraste con las fuentes era suficiente como se ha indicado. Y aunque la investigación policial no finalizara no significa que los hechos no tuvieran la veracidad necesaria para justificar su publicación, una vez contrastados no con una sino con varias fuentes, cuestión que remarcó el Sr. Mercado en su interrogatorio.

El mismo tratamiento ha de darse a la aparición a posteriori de un comunicado en la página web del EURO PACIFIC BANK indicando que Pablo Manuel Iglesias nunca tuvo una cuenta en dicha entidad ni recibió transferencia alguna de autoridades venezolanas.

OKDIARIO no ocultó dicho comunicado si bien lo puso en duda como se desprende de la noticia firmada por el Sr. Mercado y publicada el 7 de mayo (doc. 5 de la demanda). En la audiencia previa la parte demandante aportó las manifestaciones realizadas ante Notario el 17 de agosto de 2016 por el Sr. Pelaje Salazar, Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro de Venezuela concluyendo que la orden de pago es inexistente y que ninguna autoridad venezolana emitió el pago contra fondos del Tesoro Nacional. Tal conclusión se basa en la falta de automatización de la orden de pago cuando ya estaba implantado en la fecha de su emisión y las variantes en la denominación del Ministerio y número de registro, indicando que no se emiten órdenes en divisas y que no estaba contabilizado el pago. Pero de tales datos no se extrae que el documento no existiera o que fuera sin más falso. De hecho, el mismo día 6 de mayo de 2016, el Presidente de la Asamblea de Venezuela, Henry Ramos Allup afirmó en un Twit (reconocida su autenticidad por la parte demandante en la audiencia previa), que Pablo Iglesias recibió al menos doscientos cincuenta mil dólares, manifestando que tenía copia del depósito ordenado por Marco Torres, firmante de la orden de pago controvertida que sirvió de base a la publicación (doc. 22 de la contestación). La noticia publicada el 7 de mayo de 2016 por OKDIARIO bajo el título "Las autoridades españolas acreditan que los documentos del pago a Pablo Iglesias son auténticos", no hace sino hacerse eco de las investigaciones policiales y del contraste de los documentos con las fuentes.

Por tanto, no cabía exigir a los periodistas de OKDIARIO una labor de diligencia en el contraste del hecho noticiable más allá de la que realizaron, contactando con varias fuentes su origen antes de proceder a su publicación por lo que el requisito jurisprudencial de veracidad concurre en nuestro caso.

QUINTO.- Otro de los presupuestos a valorar, relacionado en especial con el artículo de opinión firmado por el Sr. Inda el 8 de mayo de 2016 (doc. 6 de la demanda), es que **la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado**, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto (Sentencias del Tribunal Constitucional [112/2000](#), [99/2002](#), [181/2006](#) o [56/2008](#); y Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009).

La Sentencia de 7 de octubre de 2016 del Tribunal Supremo, recurso n.º 2699/2014, añade que "Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia de esta sala, únicamente cuando no resulte posible distinguir entre información y opinión puede prescindirse de su distinción, de forma que, cuando en un mismo texto o en unas mismas declaraciones se mezclen imputaciones de hechos y valoraciones o expresiones críticas y sea posible su tratamiento por separado, procederá hacerlo, fundamentalmente por el requisito de que la información sea veraz (Sentencias del Tribunal Constitucional [107/1988](#), [105/1990](#) y [216/2013](#) y Sentencias de esta Sala [594/2015, de 11 de noviembre](#), y [69/2016, de 16 de febrero](#), entre otras)."

Las manifestaciones vertidas por el Sr. Inda en su artículo de opinión se sustentan en hechos que se han calificado como veraces conforme al fundamento anterior sin que sea preciso una veracidad absoluta a los efectos de la prevalencia del derecho a la información. Las expresiones utilizadas, máxime cuando se empleó el estilo epistolar, afectaron a aspectos accesorios de la información publicada el día anterior, que en el contexto en el que se

vertieron, no resultaban denigrantes o vejatorias, ni añadían un plus de descrédito o deshonra a lo que ya de por sí se recogía con la noticia.

Como reitera la Jurisprudencia, las palabras empleadas no pueden extraerse de su contexto como pretendió la Letrada del demandante en el interrogatorio practicado al Sr. Inda. No cabe un enjuiciamiento independiente de la totalidad del texto, sin que puedan desligarse de las circunstancias concurrentes que les sirvieron de antecedente.

No puede prevalecer el derecho al honor del Sr. Iglesias en relación al derecho de expresión ante la crítica efectuada por el Sr. Inda a través de opiniones más o menos desafortunadas pero indudablemente ligadas al derecho a la información y a los hechos noticiables.

SEXTO.- Relacionado con el requisito de veracidad de la información, cabe destacar el cambio en la estrategia de su defensa realizado por el codemandado Sr. Mercado. Dos días antes de la vista, el 29 de marzo de 2017, en el diario digital PÚBLICO se publicó un artículo con el titular “Así manipuló INDA su exclusiva para acusar falsamente a Pablo Iglesias”. Se alega por el Sr. Mercado que la redacción de la noticia del día 6 de mayo se modificó suprimiendo las cautelas y suposiciones ante la investigación policial que estaba en marcha sobre los hechos publicados para, por el contrario, hacer constar afirmaciones sobre el cobro por parte del demandante de las arcas del gobierno venezolano.

Ciertamente, tal cuestión no tiene relevancia alguna para la resolución del presente procedimiento en el que se tiene en cuenta el contenido de la noticia a los efectos de comprobar si hubo una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Iglesias, y no la concreta redacción que se diera a un titular o a la redacción del cuerpo de la noticia suprimiendo palabras como “posible”, “supuesto”... Del propio interrogatorio del Sr. Mercado se desprende que el hecho del que partía la noticia en ambas redacciones se consideraba veraz y se contrastó con las fuentes en las que tuvo su origen sin que el empleo de unos términos u otros influyeran en el conjunto de la información trasladada al lector. Y ello, sin perjuicio del resultado de la demanda que el Sr. Mercado ha presentado ante el Juzgado de lo Social relacionada con la rescisión de su contrato alegando precisamente la cláusula de conciencia.

La veracidad de la información en el sentido estudiado no quedó comprometida con los cambios de redacción introducidos por el director del medio, Sr. Inda, o por el redactor jefe, en el ejercicio de sus tareas en el medio.

Como conclusión a todo lo expuesto, procede desestimar la demanda al no entender vulnerado el derecho al honor del Sr. Iglesias frente al derecho a la información y expresión reconocidos igualmente en la Constitución.

SÉPTIMO.- Las costas causadas en esta instancia se imponen al demandante cuyas pretensiones se han desestimado (art. 394 LEC).

FALLO

Desestimo la demanda presentada por la Procuradora Isabel Afonso Rodríguez, en representación de Pablo Iglesias Turrión, y absuelvo a Eduardo Inda, Francisco Mercado y DOS MIL PALABRAS S.L. de las pretensiones contra ellos dirigidas, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de apelación del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo, Gladys López Manzanares, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 84 de Madrid.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.